La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 831-A (Antes Ley 4159)

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y SEDE

Artículo 1°: El Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal y de las haciendas paraestatales.

El sector público provincial y municipal estará integrado, a los efectos de la presente ley, por:

- a) Administración Provincial y Municipal: conformada por la administración central y los organismos descentralizados y autárquicos, de cada una de ellas;
- b) Empresas y Sociedades del Estado Provincial y Municipal: que comprende a las empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras entidades empresariales donde el estado provincial o municipal, tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Las entidades de derecho privado en cuya dirección tenga responsabilidad el Estado o las municipalidades o a las cuales se hubieren asociado, con participación minoritaria de capital, garantizando materialmente su solvencia o utilidad, les haya acordado concesiones o privilegios, o subsidios o aportes para su instalación o funcionamiento, quedan comprendidas en la denominación de haciendas paraestatales.

Artículo 2°: El Tribunal de Cuentas de la Provincia tiene las potestades y deberes establecidos en la Constitución Provincial 1957-1994, en la presente ley y las que se le asignen por leyes especiales.

Posee independencia funcional y autonomía financiera.

Funcionará de acuerdo con dichas prescripciones, las del Reglamento Interno y demás normas complementarias que el mismo Tribunal dicte.

Artículo 3°: El Tribunal de Cuentas en el ámbito de su jurisdicción, tiene el imperio necesario para hacer cumplir sus decisiones, como así para afirmar su inviolabilidad funcional e independencia, frente a los poderes del Estado y entidades sometidas a su jurisdicción, mediante las acciones que podrá ejercer directamente ante las autoridades competentes en los casos en que las mismas resulten violadas, ignoradas o amenazadas.

Ejercerá su jurisdicción, en todo el territorio de la provincia, extendiéndose la misma fuera de sus límites en caso de instituciones estatales o paraestatales que tengan dependencias u oficinas fuera del territorio provincial.

Tendrá su domicilio en la capital de la Provincia.

- **Artículo 4°:** El Tribunal de Cuentas deberá inspeccionar las dependencias de los entes comprendidos en su jurisdicción y competencia, efectuar cualquier tipo de control, asesorar, emitir informes, dictámenes, recomendaciones y ordenar en su caso se adopten las medidas necesarias para prevenir y corregir irregularidades.
- **Artículo 5°:** El Tribunal de Cuentas es la autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos que ejecuten los responsables sometidos a tal obligación. Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en ellas; sin recurso alguno.

Intervendrá con jurisdicción y competencia de carácter exclusivo y excluyente para determinar la responsabilidad administrativa, patrimonial y contable, mediante la sustanciación de los respectivos Juicios Administrativos de Responsabilidad y Juicios de Cuentas.

Artículo 6°: Para el ejercicio de su jurisdicción y competencia, el Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones y potestades:

1) De control:

- a) En general:
 - 1) Ejercer el control externo legal, presupuestario, económico, financiero, patrimonial, operativo y de gestión, de todos los entes bajo su jurisdicción y competencia.
- b) En particular:
 - 1) Inspeccionar las dependencias de los entes, controlar las administraciones, examinar y evaluar el control interno;
 - 2) Efectuar auditorías sobre asuntos legales, presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, operativos y de gestión, en sus diferentes aspectos;
 - 3) Evaluar planes, programas, proyectos y operaciones;
 - 4) Controlar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos y la gestión de los fondos nacionales e internacionales ingresados a los entes que fiscaliza;
 - 5) Controlar el cumplimiento de la participación impositiva de los municipios y toda otra contribución nacional o provincial que corresponda a los entes sometidos a su jurisdicción e informar al Poder Legislativo con relación a lo dispuesto en la Constitución Provincial 1957-1994;
 - 6) Efectuar investigaciones de cualquier tipo por propia iniciativa o a pedido de la Legislatura;
 - 7) Auditar las unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por organismos internacionales de créditos, conforme la legislación aplicable;
 - 8) Auditar las memorias y los estados contables, así como el grado de cumplimiento de los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado;
 - 9) Controlar las entidades públicas en proceso de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos o instrumentos legales relacionados con dicho proceso;
 - 10) Fiscalizar la Cuenta General del Ejercicio;
 - 11) Constituirse en cualquier ente bajo su jurisdicción, recabar los informes, documentación y elementos que considere necesarios, sin necesidad de autorización judicial;
 - 12) Designar fiscales o auditores delegados en dependencias de los entes; y
 - 13) Efectuar los controles con su propio personal o mediante la contratación de auditores externos privados.

Es potestad exclusiva y excluyente del Tribunal de Cuentas, como órgano de control público externo, la contratación, dirección y supervisión de auditores externos privados, salvo en aquellas empresas, sociedades del Estado y sociedades con participación estatal que, por exigencias de normas estatutarias, tributarias o de otra índole, estén obligadas a presentar informes de auditoría de estados contables, legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Las excepciones a esta potestad deberán aprobarse por ley u ordenanza del Concejo Municipal, según se trate de entes provinciales o municipales, en cada oportunidad y en cada caso en particular.

2) De jurisdicción:

- a) Aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos de cada ente; y
- b) Sustanciar el Juicio de Cuentas y el Juicio Administrativo de responsabilidad, a los efectos de la determinación de la responsabilidad contable y administrativo, patrimonial, respectivamente.

 Para ello podrá:
 - 1) Formular de oficio la rendición de cuentas, cuando el responsable no cumplimentare con la presentación de la misma; y
 - 2) Hacer comparecer a las autoridades o funcionarios provinciales o municipales, para que suministren informaciones que les fueran requeridas con motivo de los controles o juicios instaurados.

 Exceptúase de esta obligación al Gobernador, a los Ministros de los Poderes del Estado, a los titulares de los Concejos Municipales y a los funcionarios que gocen de inmunidad conforme a cláusulas constitucionales o legales; quienes podrán hacerlo por escrito.

3) De reglamentación:

- a) Dictar su Reglamento Interno; que incluirá normas de funcionamiento del Cuerpo y de las Salas, organización interna administrativa y funcional, manual de misiones y funciones de los distintos cargos, normas sobre ingreso, promoción y remoción del personal, régimen de licencias y permisos, régimen disciplinario, régimen de subrogancias, régimen de viáticos y todo otro aspecto que haga al desenvolvimiento normal de las actividades del Organismo;
- b) Fijar las normas, requisitos y plazos a los cuales se ajustarán las rendiciones de cuentas de los entes bajo su jurisdicción y competencia;
- c) Disponer que información y/o documentación de las rendiciones de cuentas debe ser remitida al Tribunal, así como la periodicidad y términos;
- d) Dictar el Reglamento de contabilidad y administración financiera para municipalidades;
- e) Reglamentar los requisitos y formalidades que reunirá la documentación de la gestión realizada, en sus diferentes aspectos, en los entes bajo su jurisdicción y competencia;
- f) Dictar la normativa referida al Sistema de Control del Tribunal, que responda a los objetivos y metas institucionales y a un modelo de control que abarque los aspectos legales, presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, operativos y de gestión;
- g) Fijar los criterios o pautas de control, estableciendo las normas destinadas a tal fin; y
- h) Dictar toda otra norma reglamentaria y de procedimiento necesaria para el cumplimiento de la presente ley.
- 4) Institucionales, de organización y administración:
 - a) Remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto anual, el que deberá elevarse sin modificaciones a la Cámara de Diputados para su inclusión en el Presupuesto General de la Provincia;
 - b) Designar, promover y remover a su personal, de conformidad a los sistemas establecidos en el Reglamento Interno;
 - c) Dirigirse directamente a los Poderes del Estado a través de sus autoridades superiores;
 - d) Interponer directamente la inconstitucionalidad de las leyes que afecten sus facultades;
 - e) Regular honorarios a los Miembros "ad-hoc", excepto al Juez;
 - f) Aprobar la lista de contadores públicos y abogados que anualmente se preparará para reemplazar a los Miembros e integrantes del Tribunal "adhoc"; y
 - g) Suscribir convenios con organismos públicos de control de otras jurisdicciones, relativos a temas vinculados con su finalidad.

5) Disciplinarias:

- a) Podrá aplicar multas en los siguientes casos:
 - 1) Incumplimiento a las resoluciones o emplazamientos del Tribunal o de sus funcionarios;
 - 2) Por la no presentación de las rendiciones de cuentas;
 - 3) Incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 57 de la presente ley;
 - 4) Por las observaciones formuladas de conformidad al artículo 53 de la presente ley y en las condiciones que el mismo establece;
 - 5) Por la falta de adopción de las medidas administrativas que se ordene cumplir para prevenir y corregir irregularidades; y
 - 6) En el supuesto del artículo 69 de esta ley.

En todos los casos, las multas aplicadas serán puestas en conocimiento del superior jerárquico del agente sancionado o de la autoridad que corresponda.

El monto de las mismas, podrá elevarse hasta una suma igual a dos (02) veces la retribución mínima (sueldo básico) fijada en el escalafón para el personal de la administración pública provincial, como máximo y de conformidad con la reglamentación que se dicte.

b) Solicitar o instar ante la autoridad competente la aplicación de medidas disciplinarias o las que correspondieren, de conformidad al rango del agente o funcionario intimado o sancionado.

6) De asesoramiento:

- a) Evacuar consultas de carácter general que sobre las materias de su competencia, le formulen las autoridades superiores y cuentadantes de los organismos sometidos a su jurisdicción, cuando no corriere riesgo de prejuzgamiento y conforme a la reglamentación que a tal efecto se dicte;
- b) Proponer al Poder Legislativo, Concejos Municipales y demás autoridades competentes proyectos de normas legales y reglamentarias que estime convenientes para el mejor control de la hacienda pública en general y de la percepción e inversión de los recursos del Estado, en particular; y
- c) Ordenar o instar a las autoridades correspondientes, la adopción de las medidas administrativas que considere necesarias para prevenir y corregir irregularidades y lograr mayor economía, eficiencia y eficacia.

7) De información y publicidad

- a) Presentar a la Cámara de Diputados antes del 01 de marzo de cada año, la Memoria de su gestión, correspondiente al ejercicio anterior;
- b) Informar a la Cámara de Diputados, acerca de la Cuenta General del Ejercicio;
- c) Suministrar directamente al Poder Legislativo los informes y antecedentes necesarios para el mejor cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 119 inc. 3) de la Constitución Provincial 1957-1994;
- d) Comunicar a la Cámara de Diputados, cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a los funcionarios comprendidos en el artículo 120 de la Constitución Provincial 1957-1994, sin perjuicio de instar los procedimientos que en cada caso correspondan;
- e) Emitir informes referidos a las auditorías realizadas de legalidad, operativas, de gestión (economía, eficiencia, eficacia), sobre aspectos económicos, financieros, patrimoniales y sobre estados contables que, según su naturaleza podrán integrar o no, como elementos probatorios, el Juicio de Cuentas o el Juicio Administrativo de Responsabilidad;
- f) Poner en conocimiento o formular denuncias ante la Justicia, cuando se presuma la existencia de delitos de acción pública;
- g) Hacer publicar en el Boletín Oficial y cuando lo considere conveniente y la naturaleza de la cuestión lo permita, en todos los diarios locales los fallos y resoluciones del Tribunal;

- h) Hacer conocer a las autoridades que en cada caso correspondan y a la población, por cualquier medio, las tareas que realiza y sus resultados cuya publicación sea posible;
- i) Solicitar los antecedentes e informes necesarios para el cumplimiento de su cometido y exigir la presentación de libros, registros, expedientes y documentos de los organismos bajo su jurisdicción y competencia;
- j) Requerir informes a la Contaduría General de la Provincia, cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones económicas, financieras, patrimoniales;
- k) Requerir informes al órgano de control interno de los entes públicos sometidos a su jurisdicción, relativos a los controles realizados y resultados obtenidos, formulando consultas sobre temas de su incumbencia;
- Los entes sometidos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas, deberán comunicar todas las normas legales vinculadas con su gestión administrativa, financiera, patrimonial, en la forma y plazos que establezca la reglamentación;
- m) Solicitar a terceros el reconocimiento de la autenticidad de los documentos emergentes de su relación contractual o fiscal, con algunos de los entes comprendidos en la jurisdicción y competencia del Tribunal; y
- n) Dirigirse a entes públicos de otras jurisdicciones, solicitarles información y dictámenes, como así el acceso a la documentación o el reconocimiento de la autenticidad de los documentos emergentes de relaciones legales, contractuales o de otra índole, con alguno de los entes comprendidos en la jurisdicción y competencia del Tribunal.
- 8) De interpretación de la ley. Interpretar las normas establecidas en esta ley y toda otra en materia de su competencia, de conformidad al procedimiento que se establezca.
 - Los pronunciamientos del Tribunal de Cuentas constituirán la doctrina legal aplicable.
- 9) Uso de la fuerza pública. Para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal de Cuentas podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando las circunstancias lo exijan.
- 10) Perfeccionamiento institucional:
 - a) El Tribunal de Cuentas, podrá formar parte de toda institución que nuclee a los organismos públicos de control externo; y
 - b) Es función propia del Tribunal, realizar las investigaciones y estudios técnicos para su permanente perfeccionamiento institucional.
- 11) Delegación de potestades. El Tribunal de Cuentas podrá delegar a los funcionarios que designe, Las potestades indicadas en este artículo, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte y siempre que por su naturaleza no sean las originarias del Tribunal.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 7°: El Tribunal de Cuentas estará integrado por cinco (5) miembros; dos de ellos abogados y tres contadores públicos, designados de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Artículo 8°: Para ser miembro se requiere:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Poseer título expedido por Universidad Pública o Privada, legalmente reconocida o revalidado en el país;
- c) Tener como mínimo treinta (30) años de edad en el momento de ser designado;
- d) Tener una antigüedad no menor de diez (10) años en el ejercicio activo de la profesión o en el desempeño de cargos públicos que requieran tal condición;
- e) Tener domicilio real en la Provincia.

Artículo 9°: No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas:

- a) Los inhabilitados por sentencia judicial firme;
- b) Los quebrados o concursados no rehabilitados;
- c) Los que estén inhibidos por deudas judicialmente exigibles;
- d) Los que hubieren sido condenados por delitos;
- e) Los deudores de algunos de los entes sometidos a jurisdicción del Tribunal que, ejecutados legalmente, no hubieren pagado sus deudas; y
- f) Aquellos respecto de los cuales hubiere recaído decisión en relación al artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994.
- **Artículo 10:** Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia y sus retribuciones serán aprobadas o modificadas por ley.
- **Artículo 11:** Los miembros del Tribunal de Cuentas serán inamovibles mientras dure su buena conducta y estarán sujetos a juicio político, por las mismas causales y conforme al procedimiento establecido en el artículo 120 de la Constitución Provincial 1957-1994 y las leyes sobre la materia.
- **Artículo 12:** Los miembros del Tribunal de Cuentas deberán prestar juramento ante el mismo, de desempeñar sus funciones fielmente, de acuerdo con la Constitución Provincial 1957-1994 y las leyes que reglamenten su ejercicio.

En caso de integración total, el juramento se realizará ante ley Poder Legislativo.

Artículo 13: Las funciones de los miembros del Tribunal de Cuentas son incompatibles con el desempeño de todo otro empleo o profesión, con excepción de la docencia universitaria.

CAPÍTULO III EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 14: Los miembros deben excusarse y pueden ser recusados por las mismas causales previstas para los magistrados judiciales, siendo de aplicación en este caso, lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial. No procede la recusación sin expresión de causa.

La decisión respecto de la excusación o recusación de cualquiera de sus miembros será resuelta en plenario y es inapelable.

Artículo 15: La excusación fundada de un miembro, será admitida sin más trámites. En los casos de recusación, si el miembro se opusiere a la misma, se requerirá al recurrente la presentación de las pruebas correspondientes en plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho a hacerlo.

La decisión al respecto, resuelta en acuerdo plenario con el voto de los miembros no recusados, será inapelable.

CAPÍTULO IV SUBROGACIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 16: En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal de Cuentas, será reemplazado transitoriamente en sus funciones por el Vocal que, según el orden establecido, deba ejercer la Presidencia durante el período siguiente.

En caso de renuncia o ausencia definitiva del miembro que desempeñe la Presidencia, el Vocal que lo reemplazaba transitoriamente adquirirá la calidad de Presidente, y desde esa fecha correrá la anualidad del cargo referida en el artículo 177 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Artículo 17: En caso de ausencia, impedimento o vacancia de un Vocal, el Cuerpo, en Acuerdo Plenario, determinará si lo suple un Vocal de otra Sala o un funcionario del Tribunal de Cuentas. En este último caso, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de un miembro con título de Abogado, por el funcionario del Tribunal de Cuentas con título de Abogado, excepto el Secretario, sorteado entre los que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8, no estén comprendidos en las causales del artículo 9 y estén designados en cargos de nivel superior a Fiscales;
- b) Si se tratare de un miembro con título de Contador Público, por el funcionario del Tribunal de Cuentas con título de Contador Público, excepto el Secretario, sorteado los que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8°, no estén comprendidos en el artículo 9° y estén designados en cargos de nivel superior a Fiscales.

Si no hubiere funcionarios en tales condiciones, se integrará con Abogados y Contadores Públicos desinsaculados de una lista preparada anualmente por el mismo Cuerpo, sobre la base de las que remitan los Consejos Profesionales respectivos y que reúnan las condiciones del artículo 8° y no estén comprendidos en las causales del artículo 9° de esta ley; y

c) Cuando la subrogación del Vocal no lo sea para resolver exclusivamente una causa determinada, el subrogante deberá entender en todas las cuestiones de la Vocalía que se sometan a su consideración, mientras permanezca ausente el titular.

En los supuestos previstos en este artículo, la actuación de quienes fueren designados para cubrir transitoriamente el cargo vacante, lo será solo a tales fines y hasta la designación del titular, conforme al procedimiento previsto en la Constitución Provincial 1957-1994.

Artículo 18: Cuando las Salas se integren con funcionarios del propio organismo de conformidad con lo establecido anteriormente, les corresponderá percibir la bonificación por subrogancia, únicamente en el caso del inciso c) del artículo anterior.

Artículo 19: En caso de acefalía total, el Secretario del Tribunal será legalmente responsable de la custodia administrativa del Organismo, debiendo comunicar al Poder Legislativo tal circunstancia dentro de las veinticuatro (24) horas.

TRIBUNAL "AD-HOC"

Artículo 20: Para fallar sus propias Cuentas se constituirá un Tribunal "Ad-Hoc" integrado por tres (3) miembros que serán:

a) Presidente: El Juez en lo Civil y Comercial en turno de la Primera Circunscripción Judicial; y

b) Dos (2) Vocales con título de Contador Público desinsaculados de una lista preparada anualmente por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que reúnan las condiciones del artículo 8° y no se encuentren comprendidos en los impedimentos previstos en el artículo 9° de la presente ley, ni sean personal de planta o temporario del propio Tribunal, o de la administración pública provincial y municipal. Una vez recibida la lista de Contadores Públicos, la desinsaculación la efectuará el propio Tribunal.

Artículo 21: El Tribunal de Cuentas regulará honorarios a los Vocales del Tribunal "Ad-Hoc", en base a la labor realizada. El Juez que lo integre no percibirá honorarios.

CAPÍTULO V PRESIDENTE

Artículo 22: La Presidencia del Tribunal será ejercida rotativamente por períodos anuales, en el orden que se establezca en Acuerdo Plenario, debiendo computarse el período anual a partir de la fecha de entrar en funciones.

Artículo 23: El miembro que ejerza la Presidencia tendrá la representación del Tribunal en sus relaciones con los Poderes del Estado, Autoridades Municipales y terceros. Estará a su cargo el gobierno y administración del Organismo y tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que por reglamento interno se le fijen:

- a) Convocar a Acuerdo Plenario en los casos previstos en esta ley, fijando fecha y hora y disponiendo el orden del día;
- b) Presidir los Acuerdos Plenarios con voz y voto en las deliberaciones;
- c) Firmar las providencias de trámite y, conjuntamente con el Secretario, las comunicaciones externas del Cuerpo;
- d) Resolver lo atinente a la organización y realización de tareas de la Presidencia y la Secretaría, disponiendo los pases y traslados internos en forma temporaria o definitiva de los empleados de esas dependencias;
- e) Disponer de los fondos asignados al Tribunal por ley de Presupuesto, determinando su aplicación de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;
- f) Firmar conjuntamente con el Director de Administración, las ordenes de compras, de pagos y cheques;
- g) Preparar la Memoria Anual y el Proyecto de Presupuesto sometiéndolos a la aprobación del Cuerpo; y
- h) Es el Jefe Administrativo del Organismo y como tal debe:
 - 1) Ejercer la representación legal del Tribunal de Cuentas;
 - 2) Disponer lo atinente a la disciplina, derechos y deberes del personal, en los casos y formas previstas en el reglamento interno;
 - 3) Disponer el personal que desempeñará funciones durante el período de feria, previa intervención necesaria de las Vocalías respectivas;
 - 4) Proponer al Cuerpo el nombramiento, promoción y remoción de los agentes del Organismo;
 - 5) Disponer internamente la instrucción de sumarios administrativos en los casos previstos en el reglamento interno; y
 - 6) con patrocinio letrado, interponer las acciones de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley ante los Tribunales competentes, en los casos que así se resuelva por Acuerdo Plenario.

CAPÍTULO VI VOCALES

Artículo 24: Los Vocales del Tribunal de Cuentas, tienen los siguientes deberes y atribuciones, además de los que por reglamento interno se les fijen:

- a) Solicitar al Presidente la constitución del Cuerpo en Acuerdo Plenario, indicando los asuntos a tratar a efectos de que aquél los incluya en el orden del día;
- b) Integrar los Acuerdos del Cuerpo, con voz y voto en las deliberaciones;
- c) Integrar la Sala en la que haya sido designado, recibir a estudio las causas y asuntos que se pongan a su consideración;
- d) Es responsable de la gestión integral de control de las áreas y entes bajo jurisdicción y competencia del Tribunal que se le asignen;
- e) Emitir dictámenes en aquellos asuntos que sean de su competencia;
- f) Solicitar para que a través de la Presidencia se tramiten los traslados, intimaciones y emplazamientos respecto de los asuntos enunciados en este artículo.
 - En los casos en que la Sala deba disponer medidas concretas destinadas a prevenir y corregir irregularidades, deberá emitir dictamen y solicitar el emplazamiento a fin de que las mismas se corrijan o cesen, bajo apercibimiento al obligado de las sanciones previstas en la presente ley;
- g) Firmar las providencias de trámite interno;
- h) Resolver lo atinente a la organización y realización de las tareas de las dependencias de la Vocalía, ordenando los traslados internos en forma temporaria o definitiva de sus empleados;
- i) Aplicar sanciones disciplinarias al personal a su cargo;
- j) Elaborar la Memoria Anual de la labor desarrollada por la Vocalía y, juntamente con el otro Vocal, la concerniente a la Sala.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones, acuerdos y reglamentos que dicte el Tribunal; y
- 1) Solicitar al Presidente la sustanciación de sumarios internos.

Artículo 25: Es obligación de los miembros concurrir diariamente a sus despachos y asistir a los Acuerdos de Salas y Plenarios, en oportunidad de su convocatoria. Cada Sala realizará por lo menos un acuerdo por semana.

Las insistencias deberán justificarse en cada caso y, cuando fueren reiteradas y sin causa, se considerarán faltas graves. El Tribunal estará obligado a solicitar el juzgamiento del miembro que persistiera en ellas después de ser reemplazado por segunda vez.

Los miembros que no puedan concurrir al Tribunal por más de dos (2) días, deberán solicitar licencia al Cuerpo, estableciendo la causa y el tiempo de ausencia.

CAPÍTULO VII PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 26: El Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones organizándose en dos (2) Salas, que estarán integradas por los Vocales que no ejerzan la Presidencia y pertenecientes a diferentes profesiones y partidos políticos.

No obstante, estas exigencias sólo serán consideradas con carácter indicativo cuando se muestren de imposible cumplimiento, por la composición del Cuerpo; debiendo integrarse las Salas, por excepción, con los Vocales que existan, dándose preferencia a la alternativa de diferentes partidos políticos.

Artículo 27: Las Salas en que ordinariamente funcione el Tribunal de Cuentas se individualizarán como Sala I y Sala II. La Sala I comprenderá el Área del Sector Público Provincial y la Sala II el Área del Sector Público Municipal, de conformidad con los enunciados

del artículo 1° de la presente ley. En ambos casos se incluyen todos los aspectos relacionados con el control, el Juicio de Cuentas y el Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Artículo 28: En oportunidad de la rotación anual de la Presidencia, se dispondrá la asignación de las áreas y entes controlados, a cada uno de los Vocales, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento interno.

Artículo 29: El Tribunal de Cuentas se reunirá en Acuerdo Plenario, a los efectos de:

- a) Resolver en las materias previstas en el artículo 6°, apartado 3 de la presente ley;
- b) Aprobar el informe que deberá remitirse a la Cámara de Diputados, sobre la Cuenta General del Ejercicio;
- c) Nombrar, promover y remover al personal del Tribunal;
- d) Aprobar la memoria del ejercicio;
- e) Aprobar el proyecto anual de su presupuesto;
- f) Aprobar los proyectos de leyes, decretos o normas que se sometieran a consideración de las autoridades competentes;
- g) Interpretar las normas legales, dentro de su competencia, con los alcances previstos en el artículo 6° apartado 8 de la presente ley;
- h) Disponer la iniciación de las acciones previstas en el artículo 23 inciso h), subinciso 6);
- i) Poner en funcionamiento el mecanismo de rotación anual de la Presidencia. Asignar a los Vocales las Salas, áreas y entes sujetos a control que tendrán a su cargo;
- j) Decidir respecto de la excusación o recusación de cualquiera de sus miembros;
- k) Resolver, en caso de disidencias de las Salas, en los Juicios de Cuentas y Juicios Administrativos de Responsabilidad;
- 1) Resolver en los recursos de Revisión; y
- m) tratar los asuntos que correspondan. En el supuesto previsto en el artículo 24 inciso a) de la presente ley.

Para sesionar en Acuerdo Plenario, deberán estar presentes el Presidente y por lo menos dos (2) Vocales.

Cada miembro tendrá un (1) voto.

En el supuesto de integrarse el Cuerpo con cuatro (4) miembros y en la votación se arribe a un empate, deberá convocarse a nuevo Acuerdo con la presencia de la totalidad de los miembros, para resolver.

CAPÍTULO VIII PERSONAL

Artículo 30: El personal del Tribunal estará integrado por:

- a) Un (1) Secretario, que deberá poseer título de Contador Público o Abogado y reunir las condiciones previstas en el artículo 8° de esta ley;
- b) Un (1) Cuerpo de Directores, integrado por los cargos y en el número que fije la ley de presupuesto y cuyos requisitos para la designación serán reglados por el Tribunal; debiendo poseer todos ellos título universitario relacionado con las respectivas funciones; y
- c) Los demás empleados que determine la ley de presupuesto. Los cargos se proveerán por concursos de antecedentes y/u oposición, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento interno.

El personal jerárquico administrativo y técnico al ingresar prestará Juramento ante el Presidente, de desempeñarse fiel y legalmente en sus funciones.

CAPÍTULO IX RESPONSABLE ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 31: Todo estipendiario de la Provincia, y de las Municipalidades responderá por los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, al que compete formular los cargos pertinentes.

Quedan sujetos a la misma jurisdicción y competencia todas aquellas personas que, sin ser estipendiarios de la Provincia o de las Municipalidades, manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos, como así todos los agentes activos o pasivos de la Provincia y de las Municipalidades que por errónea o indebida liquidación adeuden sumas que deban reintegrarse en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.

Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a los funcionarios comprendidos en el artículo 120 de la Constitución Provincial 1957-1994, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Cámara de Diputados sin perjuicio de instar los procedimientos que en cada caso correspondan.

Artículo 32: Los directivos de los entes, instituciones o comisiones sujetas a la fiscalización del Tribunal de Cuentas, están sometidos a su jurisdicción y competencia como responsables directos y personales de la regularidad de su gestión, siéndoles aplicables las disposiciones de la presente ley.

Artículo 33: Todo agente de la Provincia o de las Municipalidades o cualquier persona o entidad a las que, con carácter permanente o eventual, se les haya confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes de pertenencia de la hacienda provincial o municipal puestos bajo su responsabilidad, como así también los que, sin tener autorización legal para hacerlo tomen injerencia en las funciones o tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión y quedarán sometidos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Artículo 34: La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 se extenderá a la gestión de los créditos y deudas de la hacienda pública por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren que no hubo negligencia de su parte.

Los funcionarios o agentes que autoricen erogaciones sin que exista crédito presupuestario o que contrajeren compromisos que excedan el importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro de la suma excedida, salvo que la autoridad competente acordara el crédito necesario a posterior y apruebe el acto.

Artículo 35: Los actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan. Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior remitiendo copia al Tribunal de Cuentas sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes; de lo contrario, incurrirán en responsabilidad exclusiva si éste no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación.

Artículo 36: Toda inversión o destino de fondos ejecutados al margen de las normas constitucionales, legales y de ordenanzas, lleva implícita la presunción de prevaricato. La prueba en contrario corresponde personal y directamente al funcionario.

Artículo 37: La renuncia, separación del cargo e incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza los procedimientos.

En los dos (2) últimos casos se sustanciará con los curadores o herederos del causante.

CAPÍTULO X PRESENTACIÓN Y ESTUDIO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 38: Todos los organismos sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, deberán remitir anualmente, dentro de los treinta (30) días de vencido el ejercicio anual, la rendición de cuentas que contendrá los siguientes requisitos, independientemente de lo que dispongan las normas que dicte el Tribunal:

- a) La totalidad de las informaciones y documentaciones periódicas del ejercicio pertinente, exigidas por el Tribunal; y
- b) Escrito de presentación final, que deberá contener los requisitos que se detallan a continuación acompañados de la documentación que se enumeran:
 - 1) Nombre, carácter que inviste en la presentación, datos personales y constitución de domicilio especial;
 - 2) Cita del Boletín Oficial en el que se encuentre publicado el decreto, acordada o resolución por la cual haya sido designado en el respectivo cargo o, en su defecto, copia autenticada de los mismos o instrumento legal en virtud del cual surja su responsabilidad por las resultas de la rendición de cuentas.
 - Habiéndose sucedido en el transcurso del ejercicio más de un responsable, deberá apartarse igual información respecto de la baja o liberación de responsabilidades;
 - 3) Denominación de la Cuenta y período que comprende;
 - 4) Importes de los fondos transferidos del ejercicio o período anterior y de los ingresados en su transcurso, discriminados en recaudaciones directas y en transferencias de organismos estatales;
 - 5) Monto de los recursos que fueron reintegrados o devueltos a las dependencias estatales;
 - 6) Montos de las erogaciones efectuadas, discriminadas por períodos en que hayan sido rendidas;
 - 7) Superávit de caja al cierre de la Cuenta, debidamente conciliado y discriminada su composición;
 - 8) Certificación extendida por las dependencias u organismos estatales o constancia de haberla solicitado oportunamente en la que deberá detallar analíticamente los fondos o valores transferidos con destino a la Cuenta que se presente, como así los fondos o valores reintegrados;
 - 9) El Presupuesto General de Gastos y el Cálculo de Recursos, vigentes al finalizar el ejercicio, debidamente certificado por organismo o autoridad competente en el orden provincial o municipal, según corresponda;
 - 10) Actas labradas en oportunidad de cambios de responsables, que reflejen la situación de la Cuenta a ese momento;
 - 11) Planillas extendidas por las instituciones bancarias o crediticias, que detallen el movimiento operado en cada una de las Cuentas en las que se hubieren depositados los fondos, acompañadas de la conciliación a que hubiere lugar para justificar las diferencias que arrojen con los registros contables;
 - 12) Libros o registros de caja y bancos, como así planillas que detallen el inventario general, en el caso de los entes municipales; y
 - 13) Declaración jurada que la "Documentación de la Rendición de Cuentas" obra en el organismo, debidamente ordenada y legajada, de acuerdo con normas vigentes.
 - Para aquellas rendiciones que por sus peculiaridades proceda el aporte de otra información y documentación, además de la enunciada, el Tribunal normará sobre los recaudos a cubrir para que se consideren recepcionadas.

Si en cumplimiento de disposiciones legales o por otras circunstancias, el organismo o agente responsable hubiere presentado con anterioridad dicha documentación, en el escrito a que se refiere el inciso b) del presente artículo, deberá consignarse la oportunidad y modo en que se llevó a cabo.

Artículo 39: Los responsables obligados a rendir cuentas, deberán compaginar la "Documentación de la Rendición de Cuentas" referida a la percepción e inversión de las rentas generales, de las cuentas especiales y de terceros y de los movimientos patrimoniales, periódicamente de conformidad con las normas que fije el Tribunal, debiendo contener como mínimo:

- 1) Registro de las operaciones de la Cuenta;
- 2) Duplicados de los comprobantes de recaudación;
- 3) Comprobantes que justifiquen los egresos; y
- 4) Todo otro elemento que el Tribunal considere necesario a los efectos de la eficacia del control.

La "Documentación de la Rendición de Cuentas" quedará radicada en cada organismo a disposición del Tribunal para su examen "in-situ" o será enviada a requerimiento de éste.

Artículo 40: Si dentro de los cuarenta (40) días de la presentación, el Tribunal no formulara observaciones, se tendrá por recepcionada la rendición de cuentas debiendo computarse desde la presentación el plazo que prescribe el artículo 179 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Si la presentación no reuniera las formalidades exigidas será objeto de observación, intimándoselo a la presentación de los elementos faltantes, en cuyo caso se tendrá por recepcionada la rendición de cuentas al momento que se completen los requisitos mencionados en el artículo 38 de la presente.

La falta de observación por parte del Tribunal dentro de los cuarenta (40) días de presentada la rendición, no podrá ser opuesta a las resultas del análisis que de conformidad al artículo 42 deba efectuar.

El Tribunal podrá formular de oficio la rendición de cuentas cuando el organismo o agente responsable no cumplimentare, en todo o en parte, con lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley y demás normas reglamentarias que dicte el Tribunal. En este supuesto, el plazo del artículo 179 de la Constitución Provincial 1957-1994 se computará a partir de la respectiva notificación.

Artículo 41: Si durante el ejercicio o período de rendición de cuentas cesara en sus funciones algún responsable, su reemplazante deberá incluir en sus rendiciones las que correspondieren a las gestiones de dicho agente, sean de ese o anteriores ejercicios o períodos, siempre que no las hubiere presentado de conformidad con el artículo 38.

Artículo 42: La rendición de cuentas que se tenga por recepcionada de conformidad con el artículo 40 de esta ley, será sometida al examen de un Fiscal, quien la verificará en sus aspectos formal, legal, contable, numérico y documental y producirá un informe por escrito dentro del término que le fuere fijado.

Artículo 43: El Fiscal deberá ejercer el control mediante la realización de auditorías rutinarias y sorpresivas e investigaciones especiales u otras modalidades; con alcance integral o mediante la aplicación de pruebas selectivas. Todo ello de acuerdo con lo normado en el sistema de control que el Tribunal adopte.

Artículo 44: El Fiscal deberá solicitar:

- a) La aprobación de la rendición de cuentas, cuando no le hubiere merecido observaciones; o
- b) La aprobación de la rendición de cuentas, sin perjuicio de formular a los cuentadantes los cargos o reparos que hallare, expresados objetivamente y debidamente fundados; o
- c) La desaprobación de la rendición de cuentas, formulando además a los cuentadantes los cargos o reparos que hallare, expresados objetivamente y debidamente fundados.

Artículo 45: De acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 178, apartado 2, inciso a) de la Constitución Provincial 1957-1994 y a efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 179, último párrafo de la misma; si la Sala interviniente considerase que la Rendición de Cuentas:

- a) Debe ser aprobada; dictará resolución en tal sentido, notificándoles el pronunciamiento a los cuentadantes y disponiendo el archivo de las actuaciones; o
- b) Debe ser aprobada, pero los cuentadantes fueren objeto de cargos o reparos; dictará resolución aprobando la rendición de cuentas y disponiendo la iniciación de Juicio de Cuentas a los mencionados responsables, notificándoles en el mismo acto del pronunciamiento y del Informe del Fiscal, habilitando la vía procesal prevista en el Capítulo XI de la presente lev: o
- c) Debe ser desaprobada y los cuentadantes fueren objeto de cargos o reparos; dictará resolución desaprobando la rendición de cuentas y disponiendo la iniciación de Juicio de Cuentas a los responsables respectivos, notificándoles en el mismo acto del pronunciamiento y del Informe del Fiscal, habilitando la vía procesal prevista en el Capítulo XI de la presente ley.

El pronunciamiento de la Sala, deberá producirse dentro del término de ciento ochenta (180) días corridos de la fecha de su recepción de la rendición de cuentas. Si no lo hiciere, la misma quedará automáticamente aprobada, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a los Miembros intervinientes.

Cuando dichos pronunciamientos quedaren firmes y consentidos, se ordenará la publicación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, inciso g) de la presente ley.

CAPÍTULO XI JUICIO DE CUENTAS

Artículo 46: De acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 178, apartado 2, inciso b), de la Constitución Provincial 1957-1994; resuelta la iniciación de Juicio de Cuentas, se emplazará al responsable a contestar por escrito los cargos o reparos de que haya sido objeto, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho a ofrecer descargos o pruebas, señalándose término que nunca será menor de veinte (20) ni mayor de treinta (30) días. En este acto se le hará conocer la constitución original de la Sala. Este plazo podrá ser ampliado hasta cuarenta (40) días cuando el responsable resida en el extranjero, teniendo en cuenta las distancias y los medios de comunicación. El plazo acordado se computará desde la notificación y las prórrogas desde el vencimiento del primero.

Cuando existieran responsables solidarios, las prórrogas concedidas correrán también para quienes no la hubieren solicitado.

Todo descargo o informe que ingrese fuera del plazo concedido, no será considerado, salvo que la Sala disponga lo contrario.

Artículo 47: Todo responsable afectado por reparos o cargos en un Juicio de Cuentas, podrá comparecer por sí o por apoderado, debiendo en caso de no haberlo hecho, constituir domicilio y acompañar la documentación o solicitar que el Tribunal pida la que haga su descargo, citando concretamente la misma cuando deba obrar en oficinas públicas o privadas.

El Tribunal de Cuentas no regulará ni reconocerá honorarios a los apoderados de los responsables, por actuaciones ante el mismo.

- **Artículo 48:** Si el responsable ofreciere pruebas, se ordenará el diligenciamiento de las aceptadas y fijará término para su producción, el cual no excederá los cuarenta (40) días.
- **Artículo 49:** En la producción de la prueba ordenada, será de aplicación la reglamentación prevista en el artículo 62, "in-fine", de la presente ley.
- **Artículo 50:** Vencidos los plazos de los artículos 46 y/o 48, el Fiscal emitirá su informe final, dentro del término que en ningún caso será superior a cuarenta (40) días.

Presentado el mismo, la Sala correspondiente, por la vía que establezca la reglamentación, dictará la providencia de autos para resolver, pudiendo solicitarse medidas para mejor proveer.

Artículo 51: Dentro de los treinta (30) días de la providencia de autos, la Sala dictará sentencia con el voto fundado de sus integrantes. En primer término lo hará el Vocal que tuviera a su cargo la Fiscalía en la cual se efectuó el estudio de la rendición de cuentas.

En caso de disidencia se resolverá en Acuerdo Plenario, en un plazo no superior a quince (15) días.

Artículo 52: Cuando la resolución sea absolutoria, declarará libre de responsabilidad al cuentadante, comunicará la misma a los interesados y al Fiscal y dispondrá el archivo de las actuaciones.

Si fuera condenatoria, se determinará el monto del resarcimiento.

- **Artículo 53:** Cuando en la sentencia se formulen reparos a los responsables, que sean pasibles de sanción de multa de conformidad a lo establecido en el artículo 6°, apartado 5), inciso a) subinciso 4) de la presente ley, se fijará el monto que corresponda.
- **Artículo 54:** Si de las actuaciones del Juicio de Cuentas o del Recurso de Revisión, surgiere que la responsabilidad deba ser imputada a otras personas, se ordenará la sustanciación de otro juicio, que se iniciará a partir de la fecha de notificación de la resolución a los nuevos responsables y seguirá el procedimiento descripto en el presente Capítulo, en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO XII JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 55: De acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 178, apartado 2, inciso b), de la Constitución Provincial 1957-1994; el Juicio Administrativo de Responsabilidad se sustanciará cuando las personas comprendidas en el Capítulo IX de la presente ley, cometan actos, hechos u omisiones susceptibles de originar un perjuicio a la hacienda pública, el que previamente se determinará en sumario administrativo, que se iniciará cuando se denuncien tales actos, hechos u omisiones o se tenga la convicción de su existencia.

Artículo 56: Los cuentadantes podrán ser sometidos a Juicio Administrativo de Responsabilidad en los siguientes casos:

a) Antes de rendirlas, cuando se concrete daño o perjuicio para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado Provincial o de las municipalidades;

- b) En todo momento cuando se trate de acto, hecho u omisión extraño a la rendición de cuentas; y
- c) Después de aprobadas o desaprobadas las rendiciones de cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando dentro de los tres (3) años de juzgadas, surja un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Artículo 57: Los agentes o funcionarios que tengan conocimiento de cualquier irregularidad que ocasione o pueda ocasionar perjuicios pecunarios a la hacienda pública, deberá denunciarla de inmediato por escrito a la autoridad superior del respectivo organismo, quien a su vez le hará conocer al Tribunal de Cuentas dentro de los diez (10) días, mediante copia autenticada, sin perjuicio de lo cual ordenará la inmediata iniciación del sumario. El incumplimiento de la denuncia al Tribunal de Cuentas dará lugar a la aplicación de multas dispuestas en el artículo 6°, apartado 5, inciso a), subinciso 3 de esta ley.

Ante la denuncia de un tercero ajeno a la administración pública, se requerirá ratificación de la misma por escrito ante el Tribunal.

Además deberá acreditar su identidad y constituir domicilio.

Artículo 58: Si la denuncia se formulara ante el propio Tribunal de Cuentas, éste deberá recibirla y en su caso, posteriormente podrá girarla al organismo respectivo, disponiendo que se instruya el sumario del caso o resolver su realización directamente.

Artículo 59: Recibida la comunicación a que refieren los artículos anteriores, el Tribunal podrá:

- a) Tomar conocimiento y aguardar la remisión del sumario con sus conclusiones;
- b) Designar a un agente para que intervenga en la tramitación del sumario, con facultad de requerir al instructor, medidas que deban cumplimentarse a los fines de la posterior actuación del Tribunal; y
- c) Sustanciar el sumario a que hubiere lugar, tramitándose las actuaciones conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 60: Recibido el sumario, la Sala previo informe del Fiscal que designe podrá disponer:

- a) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado por el Tribunal, así como toda otra medida previa que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de lo investigado; o
- b) Su archivo, si del análisis del mismo resultara evidente la inexistencia de responsabilidad o que, de hacerla, el daño superare un monto que, por razones de economía, se estime no conveniente la iniciación del juicio administrativo de responsabilidad; o
- c) Iniciar Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Artículo 61: Iniciado el Juicio, el Tribunal remitirá a los responsables, copia del dictamen sumarial y del informe del Fiscal y del auto que dispone el emplazamiento para que produzcan su descargo. El plazo que se acordará a tal efecto, no será menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días, el que podrá ampliarse por el Tribunal de Cuentas cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen y a pedido del imputado.

Durante el término acordado, las actuaciones estarán a disposición de los imputados para que tomen vista de las mismas.

Artículo 62: El responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a efectuar su descargo por escrito, debiendo ofrecer y acompañar la prueba de que intente valerse. En esta oportunidad constituirá domicilio legal dentro del radio de la sede del Tribunal.

El Tribunal reglamentará la forma, modo y plazos de producción de la prueba ofrecida y aceptada.

Artículo 63: Cuando la persona que deba deponer como testigo, residiera en el interior de la provincia, la Sala podrá delegar en el Juzgado de Paz o en la dependencia policial respectiva, la realización de la audiencia pertinente, de acuerdo al cuestionario que le hará conocer.

Artículo 64: Podrá tenerse al presunto responsable como desistido de la prueba cuando, a juicio de la Sala, no la haya urgido convenientemente.

Artículo 65: La Sala podrá ordenar la realización de pericias y designar el o los peritos que deban actuar, pudiendo nombrar agentes de la administración provincial o municipal o a terceros.

En todos los casos les fijará término para expedirse.

Artículo 66: Todo agente de la administración provincial o municipal que fuere designado como perito o citado como testigo por la Sala estará obligado a practicar la pericia "adhonorem" o a concurrir a prestar declaración, bajo apercibimiento de ser sancionado con suspensión de hasta quince (15) días en caso de negativa injustificada, que deberá ser aplicada por la autoridad superior competente, al sólo pedido de la Sala respectiva.

La obligación de realizar pericias no comprende a los funcionarios con jerarquía superior o similar a Director General. Los mismos quedan facultados a efectuar las declaraciones testimoniales por escrito.

Artículo 67: Concluidas las diligencias que prescriben los artículos anteriores, el Fiscal designado elevará un informe emitiendo su opinión sobre las resultas de lo actuado, conforme a la reglamentación.

Artículo 68: Cumplidos los trámites del artículo anterior, se llamará autos para resolver, debiendo expedirse la Sala correspondiente mediante resolución absolutoria o condenatoria, dentro de los treinta (30) días posteriores; pudiendo los integrantes de la Sala solicitar medidas para mejor proveer.

En primer lugar votará el Vocal que corresponda, de conformidad con la distribución prevista en los artículos 27 y 28 de la presente ley.

En caso de disidencia se resolverá en Acuerdo Plenario, en un plazo no superior a quince (15) días.

Si fuera absolutoria llevará aparejada la providencia del archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quienes corresponda, si fuera condenatoria, deberá fijar el monto del resarcimiento.

Artículo 69: En los casos de resoluciones condenatorias o cuando no se determinen daños para la hacienda pública, pero si "procedimientos administrativos irregulares", la Sala impondrá al responsable una multa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6°, apartado 5°, inciso a), subinciso 6).

Artículo 70: El Tribunal de Cuentas no regulará ni reconocerá honorarios a los apoderados, representantes o peritos del imputado o enjuiciado. Será de aplicación a este supuesto, la norma del artículo 47 "in-fine".

Artículo 71: Por actos, hechos u omisiones, respecto de los cuales hubieran transcurrido más de cinco (5) años, no se sustanciará Juicio Administrativo de Responsabilidad. Dicho plazo quedará interrumpido a partir del auto de citación a juicio en el supuesto del artículo 60, inciso c).

CAPÍTULO XIII RECURSOS

Artículo 72: Contra los pronunciamientos definitivos, podrá interponerse Recurso de Revisión ante el mismo Tribunal, dentro de los treinta (30) días corridos de notificado el fallo, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiere error de hecho o de cálculo;
- b) Cuando otras pruebas o documentos nuevos justifiquen las partidas rechazadas;
- c) Cuando la resolución se hubiere dictado en base a documentos falsos declarados judicialmente; y
- d) Cuando no se hubiere considerado o se hubiera interpretado erróneamente la documentación presentada.

Artículo 73: Con el escrito de presentación del Recurso, se deberá adjuntar toda la documentación que haga al descargo, como así el ofrecimiento de pruebas. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá considerar los descargos o pruebas ingresados fuera del término, cuando su naturaleza lo haga aconsejable; deberá además formular, en su caso, reserva de derecho en orden a los recursos extraordinarios previstos en el artículo 80, bajo apercibimiento de no poder hacerlo en el futuro.

Artículo 74: Ingresado el escrito la Sala sin sustanciación alguna, examinará si se han cumplido los requisitos mencionados y en el término de treinta (30) días admitirá o denegará el mismo. En el primer caso, indicará claramente el responsable, a quien se le concede y los puntos sobre los que versará la revisión concedida.

Su decisión será inapelable.

Artículo 75: Concedido el Recurso, el Fiscal examinará la defensa ofrecida solicitando el diligenciamiento o rechazo de pruebas si correspondiere, y producirá su informe, indicando claramente las modificaciones que aconseja efectuar a la resolución recurrida dentro del término que se le fije, que no podrá superar los cuarenta (40) días.

Artículo 76: Con el informe del Fiscal, el Tribunal dictará la providencia de autos para resolver y dentro de los cuarenta (40) días del llamamiento se dictará sentencia.

Artículo 77: El Fiscal podrá solicitar la revisión de oficio en los mismos casos y plazos del artículo 72.

Artículo 78: Contra las multas aplicadas en virtud de las facultades disciplinarias del artículo 6°, apartado 5, inciso a), subincisos 1, 2, 3 y 5 no procederá el Recurso de Revisión. Contra ellas cabe únicamente Recurso de Revocatoria (Código de Procedimientos Administrativos) que deberá ser deducido por ante la Sala respectiva, en el término de cinco (5) días.

Artículo 79: Contra el fallo de la Revisión, no se admitirán nuevos recursos de igual naturaleza y únicamente podrán interponerse los Recursos Ordinarios y Extraordinarios previstos en esta ley y que deban sustanciarse por ante los Órganos Judiciales competentes.

Artículo 80: Los fallos de las Salas o del Tribunal de Cuentas serán recurribles por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en los casos en que, por vía de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, esos Tribunales sean competentes, de conformidad a la legislación vigente.

El recurso se deducirá por ante la Sala o el Tribunal de Cuentas, dentro del término de treinta (30) días a contar de la notificación del fallo impugnado.

Artículo 81: Interpuestos los recursos mencionados en el artículo anterior, el Tribunal de Cuentas o las Salas, en su caso, sin sustanciación alguna, examinará si se han cumplido los

requisitos exigidos en la legislación procesal y en el término de veinte (20) días, admitirá o denegará el mismo.

Si se concedieren, elevará los autos al Tribunal competente, dentro de los diez (10) días de la última notificación al recurrente.

El auto que lo denegare será apelable dentro de los cinco (5) días de su notificación por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 82: Cuando se hubieren interpuesto estos recursos en forma conjunta con el Recurso de Revisión, la concesión o denegación del mismo se supeditará al resultado de la revisión.

Artículo 83: Cuando la sentencia que dicte el Superior Tribunal de Justicia fuere favorable al responsable o cuando en igual sentido se resolviere en el Recurso de Revisión, se ordenará la devolución de los fondos que hubieren ingresados en virtud del fallo revocado.

CAPÍTULO XIV EJECUCIÓN DE LOS FALLOS

Artículo 84: Las sentencias condenatorias de la Sala o del Tribunal quedarán ejecutoriadas treinta (30) días corridos después de su notificación y deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores.

La notificación se hará en la forma prescripta en el artículo 94 de esta ley.

Artículo 85: Cuando el responsable sancionado cumpliere la resolución depositando el importe del cargo, se dispondrá la transferencia a la orden de la autoridad administrativa que corresponda.

Artículo 86: La sentencia que tendrá fuerza ejecutiva, constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.

Vencido el término señalado, sin que se haya hecho efectivo el pago, la Sala o el Tribunal entregarán al Fiscal de Estado, copia de la parte resolutiva de la sentencia debidamente autenticada por el Secretario del Tribunal, como único requisito formal necesario para iniciar sin más trámite la acción ejecutiva pertinente dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 87: En todos los casos el Fiscal de Estado comunicará a la Sala o al Tribunal de Cuentas la iniciación de juicio, indicando Juzgado y Secretaría. Semestralmente informará sobre el estado del mismo remitiendo, en su oportunidad, testimonio de la sentencia que recaiga y los fondos que hubiere recibido.

Los fondos que ingresen al Tribunal, en virtud de fallos respecto de los cuales se sustancien recursos, ante el mismo o el Superior Tribunal de Justicia, no serán transferidos a sus respectivas administraciones hasta que se resuelvan esos recursos.

Artículo 88: Sin excepción correrán intereses de uso judicial a cargo de los deudores, desde el día siguiente al vencimiento del término del emplazamiento aludido en el artículo 84 de la presente ley.

Artículo 89: Las resoluciones definitivas de la Sala o del Tribunal, se harán efectivas no obstante cualquier recurso judicial que contra ellas se interponga.

La ejecución se suspenderá cuando se efectúe el pago, se consigne el importe del cargo, se haya trabado embargo, dado fianza suficiente a juicio de Fiscalía de Estado o declarado el cargo judicialmente improcedente.

Sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia podrá, si conociere de alguna acción o recurso, contra el fallo de la Sala o del Tribunal de Cuentas, ordenar se paralice el cumplimiento de la sentencia de trance o remate cuando así lo estime conveniente según circunstancias del caso.

Artículo 90: Fiscalía de Estado, podrá celebrar acuerdos de pagos, y en los casos de sumas que superen los Pesos Diez Mil (\$ 10.000), se requerirá:

- a) Haber iniciado la ejecución fiscal;
- b) Que cuente con la expresa aceptación del acuerdo por el organismo afectado:
- c) Previo conocimiento del Tribunal de Cuentas a los fines de su competencia.

A los fines de la aplicación del presente artículo, Fiscalía de Estado deberá dictar una reglamentación en la que se prevean los mecanismos tendientes a reunir las condiciones previstas en esta norma. En los casos que corresponda deberá promoverse la homologación judicial del acuerdo, con comunicación a la Sala o al Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO XV PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 91: Los términos y plazos procesales fijados en esta ley, se computarán en días hábiles administrativos y empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, emplazamiento o citación a los responsables. Los mismos vencerán dentro de las dos primeras horas de labor del día inmediato al del vencimiento.

Los plazos de los artículos 179 y 180 de la Constitución Provincial 1957-1994 y los del artículo 45 de la presente ley se computarán en días corridos.

Artículo 92: El Tribunal de Cuentas gozará de feria coincidentemente con el Poder Judicial, cuyos días serán inhábiles respecto de los plazos procesales.

Artículo 93: La Sala o el Tribunal de Cuentas podrán dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas ya cumplidas.

Artículo 94: Los emplazamientos, como así las notificaciones de providencias y resoluciones se harán a los responsables en forma personal, por cédula, oficio y otros medios auténticos de comunicación que hagan prueba fehaciente de la diligencia. Cuando las notificaciones deban realizarse en el interior de la provincia, la diligencia podrá llevarse a cabo por intermedio de los Juzgados de Paz o dependencias policiales o por otros medios que establezca la reglamentación. Cuando se ignore el domicilio del responsable, el emplazamiento o notificación se hará por medio de edictos a publicarse tres (3) veces seguidas en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO XVI VICIOS DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 95: Cualquier reclamo con respecto al procedimiento deberá formularse antes del llamamiento de autos; pasada esa oportunidad, ningún recurso podrá intentarse por vicios de procedimientos.

CAPÍTULO XVII PREJUDICIALIDAD

Artículo 96: El pronunciamiento de la Sala o del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los sujetos sometidos a su jurisdicción; con las siguientes excepciones;

a) En los casos que mediare sentencia judicial contra el Estado, por hechos imputables a sus agentes, en los que la decisión judicial determine la responsabilidad civil de los mismos. El decisorio será título suficiente para promover contra el responsable la acción que correspondiere; y

b) En los supuestos de condena penal cuando lleve aparejada la responsabilidad patrimonial del condenado y se tratare de delitos contra la administración pública o en perjuicio de la misma.

En ambos casos el decisorio será título suficiente para promover contra el responsable la acción correspondiente.

CAPÍTULO XVIII OBLIGACIÓN GENÉRICA DE DENUNCIAR

Artículo 97: Si de las tareas relativas a las funciones de control previstas en esta ley, o del trámite del Juicio de Cuentas o del Juicio Administrativo de Responsabilidad, se verificare la existencia de hechos, actos u omisiones que hagan presumir la comisión de delitos de acción pública, la Sala o el Tribunal ordenará sean puestos en conocimiento del Ministerio Público Penal o la formulación de la denuncia correspondiente, de conformidad a lo previsto en el Código Procesal Penal de la Provincia y en la reglamentación que se dicte.

CAPÍTULO XIX NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 98: El Tribunal de Cuentas dictará su reglamento interno.

Artículo 99: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco.

Pablo L. D. BOSCH SECRETARIO Emilio Eduardo CARRARA PRESIDENTE

LEY N° 831-A (Antes Ley 4159)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/87	Texto original
88	Ley 4380 art. 2
89	Texto original
90 inciso a y b	Texto original
90 inciso c	Ley 4380 art. 3
91/99	Texto original

Artículos suprimidos: Anterior artículos 99 por Objeto cumplido

LEY N° 831-A

(Antes Ley 4159)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4159)	Observaciones
1/98	1/98	
99	100	